

CAMPAZ PRECIADO, JHONATAN, "Aplicación extra-activa de la ley penal en Colombia, frente a la vigencia al derecho de la doble conformidad dado por la Corte Constitucional en sentencia SU-146 de 2020 y las recientes limitaciones de las sentencias SU-006 de 2023 y SU-007 de 2023", *Nuevo Foro Penal*, 101, (2023).

Aplicación extra-activa de la ley penal en Colombia, frente a la vigencia al derecho de la doble conformidad dado por la Corte Constitucional en sentencia SU-146 de 2020 y las recientes limitaciones de las sentencias SU-006 de 2023 y SU-007 de 2023¹

Excessive Application of Criminal Law in Colombia, in light of the existence of the principle of double jeopardy as established by the Constitutional Court in ruling SU-146 of 2020, and the recent limitations imposed by rulings SU-006 of 2023 and SU-007 of 2023.

Fecha de recibo: 04/10/2022. Fecha de aceptación: 02/03/2022

DOI: 10.17230/nfp19.101.5

JHONATAN CAMPAZ PRECIADO*

1 El presente artículo hace parte del trabajo de investigación denominado "Aspectos problemáticos en la vigencia del derecho a la doble conformidad en el derecho penal colombiano" para optar al título de Magíster en Derecho Penal de la Universidad Libre Seccional Cali, año 2022, bajo la dirección del Prof. Dr. Carlos Andrés Guzmán Díaz.

* Auxiliar Judicial Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Administrador de Negocios de la Universidad del Quindío, Abogado de la Universidad Cooperativa de Colombia, y Magíster en Derecho Penal de la Universidad Libre. Correo electrónico jonathancampaz@gmail.com

Resumen

El presente artículo tiene como finalidad develar el conflicto existente en la práctica judicial y jurisprudencia colombiana relacionada con el ámbito de validez temporal de la ley penal, frente a la vigencia al derecho de la doble conformidad, de acuerdo con la interpretación que de esa institución jurídica ha hecho la Corte Constitucional en sentencias SU-146 de 2020, SU-006 de 2023 y SU-007 de 2023. Puesto que, si bien en la primera decisión la Corte habilitó el recurso de la doble conformidad con una retroactividad de más de seis años para un asunto que tenía una situación consolidada, la misma Colegiatura restringió esa prerrogativa a dos supuestos fácticos que no ostentaban cosa juzgada material a la fecha escogida, con el fin de permitir la impugnación del primer fallo condenatorio.

Para ello, se procederá a describir y abordar de manera separada los tópicos asociados al ámbito de validez de la norma penal, como favorabilidad, irretroactividad y retroactividad, de cara al conflicto ocasionado por la interpretación hecha a la garantía de la doble conformidad, desde la sentencia SU-146 de 2020. De esta forma, se pretende demostrar que la Corte Constitucional desconoció su propio precedente e incluso algunos precedentes de la Corte IDH con relación a la aplicación de la doble conformidad; por cuanto el fallo sólo se ocupó de un aforado constitucional como fue el caso del exministro Arias y dejó por fuera a las personas no aforadas con similitud fáctica, que han tenido que acudir a múltiples acciones de tutela que están siendo objeto de negación como por ejemplo SU-006 de 2023 y SU-007 de 2023.

Abstract

The purpose of this article is to reveal the existing conflict in Colombian judicial practice and jurisprudence related to the scope of temporary validity of criminal law, compared to the validity of the right of double conformity, in accordance with the interpretation of that legal institution. The Constitutional Court has made in judgments SU-146 of 2020, SU-006 of 2023 and SU-007 of 2023. Since, although in the first decision the Court enabled the appeal of double compliance with a retroactivity of more than six years for a matter that had a consolidated situation. The same College restricted this prerogative to two factual assumptions that did not hold material *res judicata* on the date chosen to allow the challenge of the first conviction.

For which, we will proceed to describe and address separately the topics associated with the scope of validity of the criminal norm, such as favorability, non-retroactivity, and retroactivity, in view of the conflict caused by the interpretation made to the guarantee of double conformity, from judgment SU-146 of 2020. To demonstrate, that

the Constitutional Court ignored its own proceeding and even some precedents of the Inter-American Court regarding to the application of double compliance. Inasmuch as the ruling only dealt with a constitutional legal representative, as was the case of former minister Arias, and left out non-regulated persons with factual similarities, who have had to resort to multiple protection actions that are being denied, such as SU-006 of 2023 and SU-007 of 2023.

Palabras clave

Doble conformidad, principios de aplicación extra-activa de la ley penal.

Keywords

Double compliance, principles of extra-active application of criminal law.

Sumario

1. Introducción; 2. La irretroactividad en el sistema penal colombiano; 2.1. Concepto de irretroactividad procesal en materia penal; 2.2. El principio de irretroactividad, frente a la sentencia SU-146-2020; 3. La favorabilidad en el sistema penal colombiano; 3.1. Concepto de favorabilidad procesal en materia penal; 3.2. El principio de favorabilidad frente a la sentencia SU-146 de 2020; 4. La retroactividad en el sistema penal colombiano; 4.1. Concepto de la retroactividad procesal en materia penal; 4.2. El Principio de retroactividad frente a la sentencia SU-146 de 2020; 5. Conclusiones; 6. Referencia Bibliográfica.

1. Introducción

Como primera medida debe señalarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conceptualizado que el derecho a la doble conformidad es la potestad que tiene una persona, a quien se le imputa una conducta delictiva, de que el fallo que le condena sea revisado por un juez o tribunal superior, para que se revisen los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios que cimentaron la sentencia de condena (Caso Mohamed Vs. Argentina, 2012). Así pues, el principio de la doble conformidad deriva del derecho a la doble instancia que exige que por lo menos dos jueces (singular o plural) tengan la misma percepción fáctica, jurídica y probatoria para determinar el grado de responsabilidad penal de un individuo.

En Colombia, esa garantía ostenta una doble connotación. De una parte, es un derecho fundamental regulado de manera taxativa en el artículo 29 de la Carta Política. Y, de otra, es una garantía protegida por las normas que componen el bloque

de constitucionalidad, conforme lo establecido en los artículos 4, 93 y 214 numeral 2° de la Constitución Nacional, que integran de manera automática a la Carta Política de 1991, así como los tratados de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, que tienen un carácter imperativo y vinculante para los Estados.

Como primera medida debe señalarse que, según el avance de las instituciones procesales y legales contemporáneas, las leyes rigen situaciones hacia el futuro. Así mismo, su vigencia depende de la voluntad del legislador, quien determinará la entrada en vigor. En todo caso, durante su tiempo de permanencia, las mismas se tornan obligatorias y vinculantes para todos los gobernados.

Ahora bien, la pérdida de vigencia de una determinada ley conforme al sistema de fuentes en Colombia puede darse por dos situaciones. En primer lugar, cuando el legislador opta por regular de forma distinta supuestos de hechos similares, como cuando expresa de manera taxativa que cuerpos normativos salen del sistema de fuentes (derogatoria expresa), cuando simplemente se ocupa de situaciones ya tratadas sin hacer referencia a las preexistentes, o, por ejemplo, cuando señala que las normas contrarias a la nueva disposición legal quedarán sin efecto (derogatoria tácita). Y, en segundo lugar, cuando la Corte Constitucional declara inexecutable un precepto legal, en la medida en que, a través del control de constitucionalidad de una norma, esta es retirada del sistema normativo por violar o quebrantar una norma superior de la carta política².

Lo anterior significa que, por regla general, las normas penales – *sustantivas* y *procesales*– rigen hacia el futuro y tienen un efecto general e inmediato, salvo algunas excepciones que se explicaran más adelante en el acápite respectivo. Por lo pronto, baste señalar que las normas penales rigen desde su promulgación hasta la fecha de su derogatoria, por cuanto su vigencia tiene las limitaciones establecidas conforme a la voluntad del legislador, quien representa la voluntad soberana.

En la práctica judicial hay situaciones particulares que se pueden presentar con relación al ámbito de aplicación de las leyes en el tiempo. Entre las más destacadas por ser importantes para la mejor comprensión del artículo se tienen: 1) asuntos que se inician luego de haber entrado en vigor una determinada disposición legal, caso en el cual no hay lío por cuanto el asunto se regirá por la norma previamente creada; 2) los procesos que se fallen según los términos de la ley anterior, caso en el cual se deben respetar las normas que existían en el momento de cometer el hecho objeto de reproche penal; y 3) los procesos que estén en curso al momento de la expedición de

2 Hernando Barreto Ardila. *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. 2.ª Ed. (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2011), 129.

una nueva ley, caso en el cual el ámbito de aplicación variará conforme al carácter de las normas procesales que entren en vigencia, estas aplicarán de forma inmediata, pero si son normas de contenido sustancial deberán ser aplicadas siempre y cuando beneficien al procesado³.

Como quiera que el artículo se enfoca en la vigencia que dio la Corte Constitucional al derecho de la de la doble conformidad en la sentencia SU-146-2020, y las consecuencias de allí derivadas, se efectuará una comparación desde el ámbito de validez de la ley penal a los principios de irretroactividad, favorabilidad y retroactividad de la ley penal. Para ello, se tendrán en cuenta aspectos normativos internos e internacionales, así como doctrina especializada sobre el tema. De esta forma, se examinará la aplicación e interpretación hecha por la guardiana de la Constitución en la decisión que es objeto de nuestra crítica.

Finalmente, se indicarán de forma expresa las razones fácticas y jurídicas por las cuales no se comparte la decisión adoptada por la Corte Constitucional en el caso bajo estudio.

2. La irretroactividad en el sistema penal colombiano

El principio de irretroactividad de la ley en el sistema penal colombiano encuentra sus fundamentos normativos en el artículo 29 inc. 2° de la Constitución Política, el cual establece que a nadie se le podrá juzgar por actos no previstos por la ley al momento de su comisión. Dicho precepto fue desarrollado por el legislador colombiano en Código Penal, Ley 599 de 2000, en el artículo 6 y los dos Códigos de Procedimiento Penal vigentes: la Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004. Estos preceptos están al nivel de los estándares internacionales conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 11.1, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 15 de la Ley 74 de 1968, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, Ley 16 de 1972.

Es importante igualmente señalar que antes de existir las leyes previamente citadas los operadores judiciales, para solucionar temas relacionados con vigencia de normas e irretroactividad de la ley en Colombia, acudían a las reglas de la Ley 153 de 1887, artículos 40 a 44 que fijaban las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes.

3 Gilberto Martínez Rave. *Procedimiento Penal Colombiano. Sistema Penal Acusatorio*. 13.ª Ed. (Bogotá: Temis S.A., 2006), 52.

2.1. Concepto de irretroactividad procesal en materia penal

Cuando se habla de irretroactividad de la ley penal como ámbito de validez temporal, debe partirse de la premisa de que la ley no puede regular cosas del pasado. En efecto, el principio de legalidad en materia penal sustantiva implica que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio (art. 6 L.599/2000). A su vez, el principio de legalidad en materia procesal penal implica que nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos (art. 6 L.906/2004).

Dicho principio, como cláusula general, señala que las personas pueden realizar todo lo que no esté expresamente prohibido, por cuanto es imperativo que los destinatarios de la ley penal tengan plena claridad de las conductas que han sido objeto de reproche penal, a fin de que puedan decidir si ejecutan un comportamiento ajustado a derecho o si, por el contrario, cometen el acto reprochado por el legislador e invaden el terreno de lo sancionatorio en materia penal⁴.

Ahora, en el ámbito procesal penal el tema puede prestarse para diversas interpretaciones. Por una parte, están aquellas normas que son de aplicación inmediata como en los casos de las que fijan jurisdicción, competencia o ritualidades del proceso. Y, por otra parte, están las normas relacionadas con otros aspectos procesales, como los sustanciales que atacan aspectos transcendentales de un determinado sistema de enjuiciamiento. Tal sería el caso de normas que confieren derechos, declaran, modifican o extinguen obligaciones, entre otros, las que, por su efecto sustancial, deben ser objeto de reconocimiento así el asunto no se haya llevado bajo ese rito procedimental.

La Corte Constitucional ha precisado que la irretroactividad o prohibición de retroactividad no puede afectar situaciones jurídicas consolidadas a partir de la entrada en vigor de una disposición jurídica nueva. Ello, toda vez que, la norma nueva no tiene automáticamente la facultad de reglamentar situaciones consolidadas jurídicamente antes de su promulgación, por lo que únicamente es válido cuando sea la misma ley que habilite dicha posibilidad⁵. En igual sentido se pronunció esa misma corporación en sentencia C-225 de 2019, en la que expuso que, por regla general, la vigencia de las normas hacia el futuro garantiza de cierto modo el principio de irretroactividad como expresión del postulado de legalidad, sin que por ello se vulnere automáticamente el principio de favorabilidad.

4 Barreto Ardila. *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, 130.

5 Corte Constitucional, Sentencia T-389 de 2009.

Finalmente, debe decirse que la Corte Constitucional ha señalado que el principio de irretroactividad de la ley no opera respecto de las meras expectativas. Sobre este aspecto señaló:

La noción de derecho adquirido ha sido ampliamente discutida por la ciencia jurídica, a fin de distinguirla de las meras expectativas, pues mientras el primero no puede ser desconocido por las leyes ulteriores, por el contrario, las segundas no gozan de esa protección. Esta distinción se relaciona entonces con la aplicación de la ley en el tiempo y la prohibición de la retroactividad, pues en principio una norma posterior no puede desconocer situaciones jurídicas consolidadas durante la vigencia de una regulación anterior, pero en cambio la ley puede modificar discrecionalmente las meras probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho⁶.

La prohibición de la retroactividad es consustancial a la idea misma del derecho en una sociedad democrática, pues la regulación social a través de normas jurídicas pretende dirigir la conducta de personas libres, por lo cual es necesario que los individuos conozcan previamente las normas para que puedan adecuar sus comportamientos a las mismas.

2.2. El principio de irretroactividad, frente a la sentencia SU-146-2020

El derecho a la doble conformidad fue formalmente regulado en el ordenamiento jurídico nacional con la expedición del Acto Legislativo N°01 de 2018, el cual modificó la Constitución para el juzgamiento de aforados constitucionales, así como el derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria. De igual modo, conforme al artículo 4° del acto reformatorio de la carta política, los efectos de esta nueva garantía empezarán a regir a partir de la fecha de su promulgación⁷, es decir, a partir del 18 de enero de 2018.

De otro lado, se tiene que el derecho a la doble conformidad fue reconocido por primera vez en el sistema penal colombiano desde el 29 de octubre de 2014⁸, a pesar de estar contenido en los sistemas de derecho regional y convencional desde antaño⁹. Y, finalmente, el vigor dado a dicha garantía por parte de la Corte Constitucional en la sentencia SU-146-2020, opera desde el 30 de enero de 2014, es decir, el tribunal retrocedió en el tiempo al reconocer un derecho concreto, regulado de forma posterior, con respecto a unas situaciones particulares.

6 Corte Constitucional, Sentencia C-781 de 2003.

7 Diario Oficial No. 50.480 de 18 de enero de 2018

8 Corte Constitucional, Sentencia C-792 de 2014.

9 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Uno de los argumentos expuestos por la Corte, en la decisión que aquí se cuestiona, consistió en que los preceptos que materializan el efecto general inmediato de las leyes, o principio de irretroactividad legal, no implican para el intérprete del ordenamiento jurídico una barrera insalvable en la consecución de la armonización de derechos y principios que puedan entrar en colisión¹⁰. A lo cual debe responderse que si bien ello es un aspecto importante al momento de tomar decisiones judiciales que garanticen derechos, su alcance no es absoluto y debe estar en armonía con los demás principios que buscaron proteger el constituyente y el legislador, tanto en la carta política, como en las leyes, o, incluso, en la reforma constitucional que permite dicha gracia¹¹.

Cuando se hace alusión a la irretroactividad de la ley, se está haciendo por regla general referencia a los efectos de esta, entendida como el fenómeno según el cual la nueva disposición legal rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia¹².

Ahora, también debe señalarse que en el caso que le correspondió resolver a la Corte Constitucional la sentencia ya se encontraba ejecutoriada y por consiguiente ostentaba cosa juzgada material, lo que impedía aplicar el principio de irretroactividad, por cuanto uno de los pilares de este principio es que la ley descansa más en la necesidad de realizar la seguridad jurídica, como valor de interés público, que en la protección ciega y absoluta del interés individual¹³.

Tampoco se estaba frente a una situación jurídica en curso, como lo quiso mostrar la corporación. Por el contrario, nos encontrábamos frente a una situación ya consolidada: el proceso estaba en la etapa de ejecución de la sentencia. Ahora, en los eventos de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigor la nueva ley, ésta entra a regular la situación en el estado en que se encuentre, respetando lo ya efectuado bajo la ley anterior¹⁴. Por lo que, a nuestro juicio, lo que procedía en dicho caso era una acción extraordinaria de revisión para que se revisara si había lugar a ello, la decisión, con relación a las causales contempladas en el artículo 220 de la Ley 600 de 2000 o artículo 192 de La Ley 906 de 2004.

10 Corte Constitucional, Sentencia SU-146 de 2020.

11 Corte Constitucional, Sentencia T-259 de 2012.

12 Corte Constitucional, Sentencia C-619 de 2001.

13 Corte Constitucional, Sentencia C-740 de 2003.

14 Corte Constitucional, Sentencia C-619 de 2001.

Ahora si se acepta la tesis de que el Acto Legislativo N°01 de 2018 es una ley, tampoco habría lugar a retroceder en el tiempo cuando dicha garantía solo fue reconocida el 29 de octubre de 2014 conforme a la Sentencia C-792 del año 2014, otorgando el año posterior a la notificación por edicto, para que el legislador regulara la materia. Ello significa que, haciendo una interpretación evolutiva, dicha garantía debió empezar a regir desde el 25 de abril de 2016¹⁵. Como lo señaló la misma decisión que habilitó dicha institución jurídica procesal en el sistema de enjuiciamiento colombiano. De no hacerlo, luego del vencimiento del plazo, se asumía que todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena tenían derecho a la doble conformidad.

De hecho, en recientes decisiones¹⁶, la Corte Constitucional¹⁷ reconoció de forma tácita que la fecha de vencimiento para que el legislador regulara la materia había vencido el 24 de abril de 2016. Pero que, en su sentir, las reglas desarrolladas hasta la expedición de la SU-146 de 2020 cobijaban a los no aforados, debiendo fijar un alcance temporal de la garantía de la doble conformidad para los aforados a partir del 30 de enero de 2014. Situación que tampoco se comparte, por cuanto desde la expedición de la sentencia hito en este asunto, la C-792 de 2014, uno de los temas de fondo fueron los aforados constitucionales, sin dejar de lado que para esa fecha ya existían pronunciamientos con relación a los aforados constitucionales, como sucedía, por ejemplo, con la Sentencia SU-373 de 2019.

Es más, y tal como se expuso en la aclaración de voto por parte de los magistrados Natalia Ángel y José Fernando Reyes en las sentencias SU-006 Y SU-007 de 2023, esa Corte había efectuado una variación en el precedente sin ni siquiera reconocerlo. En efecto, en sentencia SU-215 de 2016 se había fijado como regla que, en los procesos con doble instancia, solo procedía la impugnación de las condenas impuestas por primera vez en segunda instancia o en casación, si no estaban ejecutoriadas para el 24 de abril de 2016.

En sentido contrario, en la sentencia SU-146 de 2020 estipulaba que, para los procesos de única instancia contra aforados, se podían impugnar las condenas proferidas desde el 30 de enero de 2014, con independencia de su momento de ejecutoria. Es decir, podían impugnarse incluso si estaban ejecutoriadas para el 24 de abril de 2016, lo cual mutiló o dejó sin piso la sentencia SU-215 de 2016.

15 Corte Constitucional, Sentencia SU-215 de 2016.

16 Corte Constitucional, Sentencia SU-006 de 2023.

17 Corte Constitucional, Sentencia SU-007, de 2023.

Adicionalmente, en reiteradas ocasiones la misma Corte ha señalado que las actuaciones extintas al momento de promulgación de un nuevo precepto normativo deben guiarse por la ley anterior, so pena de que se trate de situaciones jurídicas en curso al momento de entrar en vigor la nueva ley. Caso en el cual la nueva disposición legal tendrá aplicación inmediata, sin que pueda asumirse de forma automática que un efecto general inmediato de la nueva ley desconoce la Constitución¹⁸.

Aunado a ello, al asumir una interpretación y aplicación tan abierta a dicha garantía de forma retroactiva a una disposición constitucional, se rompe no sólo con la confianza de las personas en el derecho, y las instituciones jurídicamente establecidas por el constituyente primario y derivado, sino también puede afectar de cierto modo principios como la buena fe, desconociendo la libertad y autonomía de los destinatarios de las normas¹⁹.

Si se toman en cuenta las anteriores consideraciones, la Corte Constitucional desconoció el principio de irretroactividad por cuanto, bajo el argumento de aplicación de una ley en el tiempo mediante favorabilidad, efectuó la aplicación de una reforma constitucional a una situación ya consolidada, que incluso se encontraba en la etapa de ejecución de la pena.

3. La favorabilidad en el sistema penal colombiano

El principio de favorabilidad encuentra sus cimientos en el artículo 29 inc. 3° de la Constitución Política, que establece que la ley permisiva o favorable se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta previsión constitucional fue desarrollada por el legislador colombiano en el Código Penal, Ley 599, 2000, en el artículo 6.2 y los dos códigos de procedimiento penal vigentes Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004 artículo 6.2 para ambos códigos.

Si bien la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, Ley 16 de 1972, en su articulado no hace una relación directa al principio de favorabilidad como lo hacen otras disposiciones normativas, sí indica en el artículo 9° que "si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello" lo que significa que, si de forma posterior una ley impone una sanción penal a un determinado tipo penal, se deberá aplicar dicho beneficio a la persona que haya sido objeto de condena. De igual modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 15 de la Ley 74 de 1968

18 Corte Constitucional, Sentencia C-619 de 2001.

19 Corte Constitucional, Sentencia C-781 de 2003.

establece en el artículo 15 que “si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

Debe entenderse que el principio de favorabilidad procesal en el ámbito penal opera cuando en el transcurso de la actuación surjan nuevas disposiciones normativas que regulen un determinado supuesto de hecho o procedimiento para un caso determinado. Caso en el cual, y en la medida de lo posible, deberá aplicarse el nuevo precepto legal o normativo siempre y cuando sea más benévolo para la persona que soporta el peso del ejercicio de la acción penal.

A simple vista podría decirse que este principio se opondría a la regla general de que la ley procesal tiene efectos inmediatos y no favorece ni perjudica a nadie dentro de la actuación. Pero al hacer una lectura detenida de las fuentes normativas que regulan dicho instituto procesal se advierte que cuando se trate de aspectos sustanciales en situaciones no consolidadas, o en curso, se deberá aplicar la nueva disposición legal²⁰. Tal sería el caso de preceptos normativos procesales que materialicen derechos sustanciales, como en supuestos de doble conformidad o de recurso de impugnación especial para las primeras sentencias condenatorias en cualquiera de las etapas del proceso.

Lo que nos permite llegar a la conclusión de que, cuando se trate de normas con un contenido no solamente procesal, sino sustancial, el operador jurídico deberá acudir a esta prerrogativa y reconocer a una situación pasada el nuevo derecho y dejando de lado la regla de la irretroactividad de la ley atrás descrito.

Ahora, debe señalarse que cuando el legislador reguló esta institución jurídica en el derecho penal procesal, lo previó para la investigación y juzgamiento de procesos en curso o por iniciarse y no para procesos culminados en debida forma. Empero, el mismo se ha extendido por la jurisprudencia de las altas cortes a situaciones ya consolidadas en las que media sentencia condenatoria ejecutoriada; pese a existir, por ejemplo, la acción extraordinaria de revisión que tiene entre sus causales, para reconocer situaciones a personas que se encuentren condenadas en el art. 192 de la Ley 906 de 2004, la de cambio de jurisprudencia.

Aquí es muy importante precisar que, por regla general, cuando se hace referencia a la ley más favorable, se parte de la premisa del tránsito de legislaciones, es decir, una ley es cambiada por otra que regula supuestos de hecho de la misma forma o situaciones similares. Cuando dos normas tienen vigencias simultáneas como ocurre actualmente en nuestro sistema de enjuiciamiento colombiano, en el que existen dos códigos de procedimiento penal vigentes: la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, aplicables para cada caso particular.

Adicionalmente debe indicarse que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, aún vigente en nuestra fuente de normas, desde vieja data ha establecido que las leyes procesales tienen una vigencia inmediata y rigen hacia el futuro. No obstante, se ha reconocido que cuando tales disposiciones tienen efectos sustanciales para el sujeto pasivo de la acción penal, debe operar de facto dicho principio como derecho sustantivo del procesado, sin que se habilite *per sé* dicha garantía a situaciones culminadas, sino a situaciones en curso²¹.

Ahora, una lectura desprevenida de las normas que habilitan la favorabilidad supone que estas podrían interpretarse de tres maneras: la primera sería percibir que la retroactividad de la ley favorable debe aplicarse en todos los casos; la segunda, implicaría asumir que la irretroactividad recae sobre normas procesales -salvo las que tienen efectos sustantivos-, con lo cual se desquicia todo el andamiaje constitucional; y, la tercera, implicaría asumir que las reglas contempladas en el artículo 6º del C.P.P. pretenden dejar sentado el principio de irretroactividad sin desconocer la aplicación más favorable de la norma cuando proceda²².

3.1. El principio de favorabilidad frente a la sentencia SU-146 de 2020

Se ha dicho que el Acto Legislativo que modificó la Constitución para el juzgamiento de aforados constitucionales, implementó el derecho a la doble instancia para los aforados constitucionales, así como el derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria.

Derecho al que, por voluntad del legislador en su condición de Constituyente²³, se accedería a partir del 18 de enero de 2018. También se indicó, que el derecho a la doble conformidad fue reconocido por primera vez en el sistema penal colombiano desde el 29 de octubre de 2014, pero que empezaba a regir desde el 25 de abril de 2016. Finalmente, el vigor dado a dicha garantía por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia SU-146-2020, operó desde el 30 de enero de 2014.

Uno de los argumentos expuestos por tribunal constitucional en la sentencia SU-146 de 2020, para reconocer desde esa data la garantía a la que se ha hecho referencia, partió de la base de que el principio de favorabilidad no se había lesionado por cuanto a las decisiones legislativas que adoptan la cláusula de la irretroactividad no constituyen un impedimento para la aplicación del principio de favorabilidad de la

21 Barreto Ardila. *Leciones de Derecho Penal Parte General*.

22 Corte Constitucional, Sentencia C-225 de 2019.

23 Constitución Política artículos 142, 374, entre otros.

Corte Constitucional en 2020. Ello, en atención a que el efecto dado al acto legislativo por parte del Congreso de la República no podía ser aceptado porque omitía el deber de armonizar los derechos constitucionales involucrados.

Sobre dicho aspecto es importante indicar que, si bien la favorabilidad es un derecho que puede garantizar derechos fundamentales de carácter particular, dicha garantía no es absoluta y debe estar acorde con las demás normas que conforman la unidad del sistema. No puede dejarse de lado que uno de los principios de la hermenéutica constitucional es la evolutividad del derecho, que consiste en que las normas deben ser interpretadas en atención a la realidad social en el tiempo de su respectiva aplicación, a fin de conservar la unidad del sistema y responder a las exigencias sociales de cada momento. Tal como fue efectuado por las altas cortes hasta antes de que se suscitara el debate sobre dicho tópico²⁴.

Así mismo, la Corte parte de la premisa de que las decisiones legislativas que adoptan la cláusula de la irretroactividad no constituyen un impedimento para la aplicación del principio de favorabilidad²⁵. Frente a este tópico, la Corte dejó de lado que en el caso del exministro Arias no se estaba frente a la expedición de una ley, por cuanto el Acto Legislativo N°01 de 2018 modificó la carta política. De ahí que se desconociera la voluntad del constituyente derivado aplicando reglas propias de tránsito y sucesión de leyes en el tiempo, a una situación eminentemente constitucional.

Los intérpretes de las normas, y, sobre todo, de acciones constitucionales que involucran derechos fundamentales afectados por decisiones judiciales de carácter penal, deben tener en cuenta aspectos políticos previstos por el creador de las leyes – en este caso un acto que reforma la constitución-, pues la estabilidad del orden jurídico y el Estado mismo debe reposar en interpretaciones que se compadezcan no solo con los derechos de las personas sujetas de la persecución penal, sino de todas las personas que hacen parte de un determinado contrato social. Dado que inclusive las víctimas o el ministerio público podrían alegar más adelante la posibilidad de recurrir fallos ya ejecutados so pretexto de vulneración de garantías fundamentales o el debido proceso.

Por ello, no se comparte el vigor dado por la Corte al derecho a la doble conformidad en la sentencia SU-146 de 2020, a partir del 30 de enero de 2014, por cuanto de aceptarse que nos encontramos ante una ley procesal- que no lo es- la misma tendría un efecto general inmediato hacia el futuro, exceptuando obviamente lo relacionado a términos en curso y actuaciones iniciadas.

24 Édgar José Moya Millán. *Argumentación jurídica, interpretación constitucional e integración del derecho*. 1ª Ed. (Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2021).

25 Corte Constitucional, Sentencia SU-146 de 2020.

Aunado a que, conforme a nuestro andamiaje constitucional, no es predicable la aplicación de la favorabilidad a procesos terminados en su etapa de juzgamiento, en atención a que el proceso penal se rige por etapas preclusivas y las competencias de cada juez son taxativas, estando vedado, por ejemplo, que el juez de penas se inmiscuya en temas que fueron objeto del fallo objeto de vigilancia.

Es necesario precisar que el principio de favorabilidad procesal está contemplado en los dos sistemas de enjuiciamiento Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004, y fue previsto para los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia de dichos códigos. Así, está proscrito, por regla general, aplicar favorabilidad procesal a situaciones ya consolidadas en atención al principio de irretroactividad de la ley penal²⁶.

De igual modo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, para la aplicación del principio de favorabilidad, es necesario que las dos normas -en caso de sucesión de leyes en el tiempo- susceptibles de ser aplicadas se encuentren plenamente vigentes -como en el caso de los dos códigos procesales penales-, en punto a elegir una u otra en favor del procesado. Ello atendiendo a que el principio de favorabilidad es excepcional y su aplicación no debe ser entendida como una variación de la vigencia de la ley, sino como el reconocimiento de la eficacia de una disposición normativa frente a sucesos acaecidos con anterioridad a su vigor; lo que en el caso que nos ocupa no sucedió, por cuanto se estaba ante un cambio constitucional y no de una ley procesal penal²⁷.

Así mismo ha considerado el Tribunal Constitucional que la decisión de la aplicación del principio de favorabilidad es un asunto jurisdiccional que le compete al juez que ostente la competencia para conocer del proceso y no al juez de tutela, por cuanto la facultad para determinar si una ley debe regir hacia el futuro es una competencia exclusiva del legislador. En efecto, este puede limitar de forma expresa el principio de irretroactividad como garantía al derecho de legalidad, sin que, automáticamente, se afecte el principio de favorabilidad²⁸.

En el presente artículo no se discute que la favorabilidad en materia penal es un derecho sustancial de raigambre constitucional que debe ser reconocido en el curso del proceso, una vez opere la figura y se den los presupuestos para su aplicación. La cuestión que preocupa es el desconocimiento de situaciones ya consolidadas con el fin de aplicar normas constitucionales a situaciones que han sido llevadas bajo ritos procesales válidos en un determinado periodo de

26 Corte Constitucional, Sentencia C-592 de 2005

27 Corte Constitucional, Sentencia C-444 de 2011.

28 Corte Constitucional, Sentencia C-371 de 2011.

tiempo, desconociendo el principio de preclusividad que es de tanta importancia en materia penal y de recursos.

Agréguese que, conforme a la línea de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las leyes procesales con contenido sustancial son las referidas a rebajas, las que modifican un tipo penal, causales de libertad, extinción de la acción-sanción penal, las que reconocen sustitutos penales y mecanismos más beneficios para los procesados o condenados. Pero, en ningún caso, aquellas que permiten reconocer un derecho procesal, en tema de recursos, a situaciones que ostenten ejecutoria material²⁹.

Es más, el salvamento de voto del magistrado Alejandro Linares en las sentencias SU-006 y SU-007 de 2023, en las que se resolvió un tema similar para reconocer la garantía de la doble conformidad, muestra un trato desigual para los fallos proferidos en segunda instancia o en casación proferidas a partir del 30 de enero de 2014, en la que se excluyen las proferidas antes de esa fecha, pero que no se encontraban ejecutoriadas.

Según el magistrado, la Sala Plena, en estas dos decisiones, pasó por alto que la sentencia SU-146 de 2020 no determinó de forma expresa si la garantía de doble conformidad desde el 30 de enero de 2014 aplicaba a sentencias proferidas a partir de tal fecha, o si también cobijaba a las anteriores que no estuviesen ejecutoriadas. Regla que fue impuesta por la Corte Suprema de Justicia y acogida ahora por la Corte Constitucional, y que dejó atrás el criterio fijado en la sentencia SU- 215 de 2016, en cuanto a que el referente procesal para determinar la aplicabilidad o no del derecho a la doble conformidad no es la fecha de expedición de la sentencia, sino el hecho de que esta no se encuentre ejecutoriada, lo cual tiene pleno sentido, pues solo hasta ese momento la decisión judicial adquiere firmeza y se torna, en principio, inmodificable.

Ahora, hay un tema que no puede dejarse de lado y es que, como se ha insistido a lo largo de este escrito, el acto legislativo que reforma la Constitución para habilitar la garantía reconocida por la Corte Constitucional no obedece propiamente a una ley, como para que a la Corte le estuviera dado, por medio de analogía, la creación de reglas propias de la favorabilidad procesal en atención a la sucesión de leyes en el tiempo o a la vigencia de dos sistemas procesales que regularan el mismo aspecto.

Ello, por cuanto la regla por excelencia para solucionar temas relacionados con cambios de carta superior es la retrospectividad, utilizada cuando se presenten nuevas previsiones que modifiquen o sustituyan un precepto constitucional. Sobre el particular se ha dicho:

29 Corte Suprema de Justicia, Sentencia Casación 23006 de 2005.

Se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición. Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad³⁰.

Para la Corte es importante al momento de confrontar preceptos constitucionales tener en cuenta dos aspectos básicos: (i) la regla del efecto general e inmediato de la Constitución y (ii) la regla de presunción de subsistencia de la legislación preexistente. En todo caso, la nueva norma tiene un efecto inmediato y hacia el futuro, no solo a los hechos que tengan ocurrencia desde el momento de su promulgación, sino también a las situaciones jurídicas que estuvieren en tránsito de ejecución y que no se hubieren consolidado o concretado. Tesis que afianza el principio de seguridad jurídica y vigencia del ordenamiento superior, ya que garantiza en forma definitiva la inmovilidad de aquellas situaciones jurídicas iniciadas y consumadas al amparo de preceptos constitucionales anteriores³¹.

De lo anterior se puede sintetizar que, por lo general, las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad únicamente a situaciones en curso y no consolidadas. Tratamiento igual se predica de la favorabilidad, para el caso de leyes. La retrospectividad, no desconoce la irretroactividad de la ley y mucho menos de las normas que modifican el texto constitucional. La aplicación de una norma retrospectiva debe ser cuidadosamente analizada en cada caso concreto por que podría afectar situaciones terminadas. Y, en el caso de que sean instituciones jurídicas que reconocen derechos no consagrados con anterioridad, el operador judicial debe tener en cuenta su aplicación en el tiempo, en pro de la afectación a situaciones jurídicas en curso.

Los derechos válidamente reconocidos en la constitución son reglas de comportamiento que rigen a toda la sociedad en un periodo de tiempo determinado. Reglas que, en principio, tienen una estrecha relación con las costumbres y la moral propias según el contrato social establecido.

30 Corte Constitucional, Sentencia T-110 de 2011.

31 Corte Constitucional, Sentencia T-110 de 2011.

Para Hart, la validez de la constitución depende de lo que esta dice que es derecho ³² para lo cual, el autor, en su teoría positivista, nos habla de tres reglas: la primera que hace referencia a los deberes y acciones contenidos en la constitución; las segundas, relacionadas con las potestades dadas a los particulares y legisladores para modificar esas primeras reglas; y, una tercera regla, que el autor denomina “adjudicación”, consistente en las facultades dadas a los jueces para hacer las modificaciones a las primeras reglas, es decir a la Constitución.

Para lo que nos atañe, es conveniente establecer que, si bien la teoría del positivismo sociológico de Hart parte de un concepto totalmente positivista, sirve para que, a través de la concepción de derechos válidamente reconocidos por el constituyente primario y constituyente derivado, se pueda indicar que Colombia de cierta manera está cumpliendo con la aplicación de unas normas que estaba en mora de cumplir, ya que, como Estado de derecho está en la obligación de cumplir con los tratados válidamente celebrados que reconozcan derechos al individuo.

No obstante, el cumplimiento de esas obligaciones debe también estar supeditado a los deberes y acciones previstas en la propia Constitución en un periodo de tiempo determinado. En efecto, no es razonable reconocer un derecho cuando al momento de la solución del caso la disposición normativa no existía y el asunto se trató sobre los preceptos que válidamente habían sido creados por el legislador y avalados por las respectivas cortes de cierre en lo ordinario y lo constitucional.

Pues, uno de los pilares de la estabilidad de la concepción de justicia en un estado democrático, según el filósofo político norteamericano Jhon Rawls, es el principio de tolerancia. Este supone que debe existir respeto entre uno y otro órgano de poder -legislativo y judicial-, donde la justicia como equidad se ve reflejada cuando la voluntad popular a través de su voto modifica, regula o transforma situaciones sociales que afecten derechos fundamentales. Como, en este caso, el vigor que debe tener una institución jurídico procesal como la doble conformidad, no únicamente para los aforados constitucionales, sino para las demás personas que fueron condenadas en primera o única instancia³³.

Con ello se quiere significar que, en función del principio democrático de división de poderes, los jueces, en el ejercicio de su función de administrar justicia, están subordinados en primera medida a la Constitución y en segunda medida a la voluntad del legislador, quien actúa en representación del pueblo. Por ello, le está prohibido a los operadores judiciales invadir el campo de poder de las otras ramas del poder

32 Carlos Mario Dávila Suárez. *Introducción a la filosofía del derecho*. (Bogotá: Editorial LEYER, 2017), 115.

33 Dávila Suárez. *Introducción a la filosofía del derecho*, 135.

público, pues de no respetarse dichas reglas se llegaría a un totalitarismo judicial que sería un claro desconocimiento de la carta superior y del Estado de derecho.

A lo anterior debe añadirse que, conforme al artículo 31.2 de la Convención de Viena sobre tratados, la interpretación que se haga de los tratados debe incluir, además del texto, los preámbulos y anexos de este, en atención al principio de buena fe y a la finalidad que se pretende con el contrato convencional. Recuérdese que, tanto el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establecieron el deber -y no la obligación- para los Estados parte, de acoplar, con apego a su sistema constitucional, las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que se pretenden proteger en cada tratado. Fue así como el Estado colombiano, a la medida del avance jurisprudencial y la voluntad política, ha ido ajustando su sistema de fuentes normativas en aras de cumplir con lo pactado en esos dos instrumentos internacionales.

De igual forma, al examinar la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, se encuentra en el artículo 9° que “si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”. Así pues, estas se aplicarán así la persona ya se encuentre condenada, es decir incluso ante sentencias condenatorias ejecutoriadas. En igual sentido se pronuncia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 15 que reza: “si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

Un argumento final que debe indicarse es que, conforme al artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, las decisiones proferidas por la Corte Constitucional, en ejercicio de sus funciones conforme al artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro, a menos que la Corte resuelva lo contrario.

Lo que daría lugar a señalar que, partiendo de que la Sentencia C-792 de 2014 reconoció por primera vez el derecho a la doble conformidad, a partir del 29 de octubre de 2014, y que la misma estaría vigente según esa misma corte a partir del 25 de abril de 2016, conforme al plazo otorgado por el fallador, fue a partir de ese momento procesal que se debió haber reconocido la retrospectividad o favorabilidad como lo hizo la Corte³⁴ y no desde el 30 de mayo de 2014.

34 Corte Constitucional, Sentencia SU-146, 2020.

4. La retroactividad en el sistema penal colombiano

El principio de retroactividad como excepción a la irretroactividad de ley encuentra sus bases constitucionales en el artículo 29 inc. 3° de la Constitución Política, que establece que la ley permisiva o favorable se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Precepto que también se encuentra en los códigos sustantivos y procesales del sistema penal colombiano. Así, en el Código Penal, Ley 599, 2000, se encuentra en el artículo 6° incisos 3 y 4 y en los dos códigos de procedimiento penal vigentes en la Ley 600 de 2000 y Ley 906, 2004 artículo 6.2 para ambos códigos.

Al igual que ocurre en el principio de favorabilidad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos no previó un articulado especial para la aplicación extra-activa de la ley penal con fundamento en la favorabilidad, pero se extrae del artículo 9° la posibilidad de retrotraer la ley cuando se presente un cambio legislativo que favorezca al procesado. Básicamente en lo referente al tipo penal y pena, tal como lo hace el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así mismo, se tiene que el artículo 45 de la Ley 153 de 1887 (reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes) establece que los casos dudosos se deben resolver por interpretación benigna. Lo que significa, que ante situaciones en las que objetivamente no sea viable establecer cuál de las leyes penales en tránsito es la más favorable, corresponde al funcionario judicial acudir a este mecanismo exceptivo y residual para dar solución al problema jurídico que le corresponde resolver.

Por su parte, en la doctrina especializada se encuentran autores como Ferrajoli en 1995, que por ejemplo al referirse a la prohibición de la analogía en el derecho penal y la irretroactividad de esta, han considerado que no hay motivo para que principios como la retroactividad encuentre su obstáculo en la cosa juzgada³⁵ (pág.382). Pero este mismo autor también expone en su importante obra *Derecho y Razón -Teoría del Garantismo Penal-*, que dicho principio debe estar enfocado en los delitos para que la persona pueda ser beneficiada.

En la doctrina colombiana, Velásquez Velásquez en 2020, sostiene que:

Quando nos encontremos ante situaciones de validez temporal de la norma, es imperativo establecer por un lado el tiempo de la comisión de la conducta delictiva y por otra parte la ley vigente en dicho momento. Por cuanto de forma posterior a la comisión del hecho considerado punible puede nacer una nueva norma que regule la misma situación fáctica, estando ante un tránsito de leyes, lo que debe ser analizado con detenimiento para hacer uso de las figuras de retroactividad³⁶.

35 Luigui Ferrajoli. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. (Madrid: Trotta, 1995), 382.

36 Fernando Velásquez Velásquez. *Fundamentos de derecho penal. Parte General*, 3ª. Ed. (Valencia:

Como se puede apreciar, el principio de retroactividad consiste en aplicar normas con carácter sustancial o procesal a situaciones ocurridas con anterioridad a la vigencia de la norma con el fin de reconocer derechos a situaciones que han sido reguladas por una normatividad anterior. Derechos que básicamente están ligados a lo que la doctrina ha denominado derechos sustanciales como por ejemplo las normas penales que establecen circunstancias eximentes de responsabilidad penal, atenuantes o que disminuyan la gravedad de las penas, así como todas aquellas que despenalicen conductas, pueden ser aplicadas a hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor³⁷.

4.1. La retroactividad frente a la sentencia SU-146 de 2020

Conforme a lo atrás reseñado, las leyes procesales se rigen por normas vigentes al momento de la consumación de los actos. Regla que puede variar en atención a situaciones sobrevinientes como la expedición de nuevas leyes que regulan un mismo supuesto de hecho de forma favorable o desfavorable. Estando en todo caso, proscrito aplicar lo desfavorable a la persona procesada.

De igual modo, la retroactividad es una excepción a la irretroactividad de la Ley. Cuando el legislador considera que una conducta no es más un delito o que la sanción penal es más leve, el operador judicial deberá reconocer dicha prerrogativa al sujeto objeto de la persecución penal. Estableciendo en cada caso los parámetros legales para su respectiva aplicación en respeto irrestricto a las demás normas que conforman la unidad del sistema. Estando prohibido en nuestro sistema de fuentes normativas, que las leyes penales que aumenten las penas establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas de delito, puedan ser aplicadas de modo retroactivo³⁸.

Al hacer una lectura de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la SU-146 de 2020, para habilitar la doble conformidad a partir del 30 de enero de 2014, se hace alusión a disposiciones jurisprudenciales de vieja data y que han sido ya citadas en este escrito, como por ejemplo que el principio de legalidad en materia penal exige la preexistencia de normas que establezcan principalmente los delitos y las penas. Con relación a las normas de procedimiento, recordó en dicha decisión, que debía tenerse en cuenta que las reglas de procedimiento tienen aplicación

Tirant Lo Blanch, 2020), 862.

37 Fernando Muñoz Conde y Mercedes García Arán. *Derecho Penal. Parte General*. (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2010), 139.

38 Fernando Muñoz Conde y Mercedes García Arán. *Derecho Penal. Parte General*.

inmediata, así como que el proceso penal es un instrumento para materializar normas sustanciales y derechos subjetivos de la persona procesada.

Sobre el particular, dígase, que la decisión no abordó en debida forma lo atinente a la retroactividad en materia penal, sino que fue tratado -de algún modo- en la aclaración de voto de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, quien expuso la línea jurisprudencial de esa Corte, con relación al principio de favorabilidad en materia penal, como excepción a la prohibición de retroactividad de la ley penal y a la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo³⁹.

Es claro que el derecho a la doble conformidad de la sentencia condenatoria ha sido definido tanto por la doctrina especializada, como por las altas cortes en Colombia y organismos regionales, como un aspecto esencial que hace parte del debido proceso, el cual no puede ser desconocido por el sistema de enjuiciamiento colombiano.

Lo que no se comparte -por lo menos en lo atinente a la retroactividad-, es el vigor dado al derecho por la Corte Constitucional. Pues, de un lado, el derecho fue habilitado en una fecha no prevista – ni por la Corte, ni por el Legislador-, y, de otra parte, se dio al acto transformador de la carta política un tratamiento de ley, para aplicar el fenómeno de la retroactividad bajo el aforismo de ser más favorable, cuando lo cierto es que no se estaba ante una sucesión de leyes procesales en el tiempo y mucho menos ante un tránsito de dos legislaciones procesales.

Obsérvese, por ejemplo, que en la aclaración de voto hecha por la magistrada Pardo Schlesinger se indicó que el principio de retroactividad no puede ser desconocido cuando se presenten sucesión de leyes en el tiempo o coexistencia de códigos. Pues, como se ha mostrado, el tribunal constitucional no utilizó de ninguno de los dos códigos procedimentales vigentes, para resolver el conflicto que le correspondía resolver, sino que, a través de analogía, dio tratamiento de ley a un Acto Legislativo que disponía de manera clara e inequívoca la entrada en vigor de una nueva disposición constitucional, la cual regía a partir del 18 de enero de 2018.

De igual modo, de forma retroactiva, aplicó el precedente del Caso Liakat Ali Alibux Vs Surinam (2014) para reconocer, a partir del 30 de enero de 2014, el derecho de impugnación y doble conformidad a todos los fallos condenatorios en primera instancia, no solo para los aforados constitucionales, sino para todas las sentencias que hubieren proferido una condena y no hubieren hecho uso del recurso de la doble conformidad.

Situación que, si bien la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión Penal no compartió en su totalidad, la llevó a emitir un pronunciamiento para fijar un límite temporal para la utilización del recurso especial. Por lo que, en la decisión AP2118-

39 Corte Constitucional, Sentencia SU-146 de 2020.

2020 Rad. 34.017, hizo extensivo el vigor dado a la doble conformidad tanto para aforados y no aforados cuya condena hubiera sido proferida por primera vez, en segunda instancia o casación, a partir del 30 de enero de 2014, siempre y cuando se hubiere hecho uso del recurso extraordinario de casación y el mismo se hubiera inadmitido, fijando un término de 6 meses que se empezó a contabilizar desde el 21 de mayo de 2020, hasta el 20 de noviembre de 2020⁴⁰.

No es tema de discusión que, conforme a la línea jurisprudencial de la Corte IDH, el derecho a recurrir la sentencia condenatoria es una garantía mínima frente al Estado, primordial en el marco del debido proceso, que tiene como finalidad proteger el derecho de defensa antes de que la condena adquiera la calidad de cosa juzgada. Es decir, inclusive la misma Corte IDH ha tenido en cuenta la importancia de que la decisión no se encuentre ejecutoriada para que se pueda hacer uso efectivo de la garantía, en procura del debido proceso penal para los Estados parte. Desconocer dicho aspecto, a nuestro juicio, podría desconocer, inclusive, la voluntad soberanía del pueblo, que recae sobre la investidura del Congreso como creador de las leyes y como titular de la facultad extraordinaria otorgada para modificar la Constitución.

Una muestra de la inseguridad jurídica que surge de este tema es, por ejemplo, las acciones de tutela que fueron objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia SU-006 de 2023 y Sentencia SU-007 de 2023, en las que se negó el derecho a la impugnación especial por cuanto los fallos condenatorios no se habían proferido con posterioridad al 30 de enero de 2014, pero adquirieron ejecutoria después de dicha data.

En la primera decisión, la sentencia condenatoria se había proferido el 02 de diciembre de 2013, pero cobró ejecutoria posterior, al haberse inadmitido el recurso extraordinario de casación por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal-, en la fecha 19 de julio de 2014⁴¹, es decir la sanción penal quedó ejecutoriada con posterioridad al 30 de enero de 2014, fecha limitada para reconocer la prerrogativa, pero la Corte Constitucional negó el amparo atendiendo a que la sentencia no se había proferido dentro del término establecido en la SU-146 de 2020.

Situación similar ocurrió en la segunda decisión, en la cual se negó el amparo constitucional al debido proceso, entre otros, por cuanto la sentencia condenatoria se había proferido el 28 de junio de 2012, pero el recurso extraordinario de casación había sido inadmitido por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal- el 24 de septiembre de 2014, lo que significa que la decisión cobró ejecutoria material

40 Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia Casación 34017 de 2020.

41 Corte Suprema de Justicia, AP3772 de 2014.

con posterioridad al 30 de enero de 2014. Sin que tampoco se estuviera habilitado para este caso la posibilidad de acudir a la impugnación especial.

Lo anterior evidencia la existencia de posiciones jurídicas contradictorias dentro de la corporación, por cuanto, en la Sentencia SU-146 de 2020, la Corte Constitucional habilitó la impugnación especial para un caso particular que ya contaba con ejecutoria material y la causa inclusive se encontraba ante un juez ejecutor de penas. En las decisiones que se acaban de exponer se niega esa posibilidad para asuntos que cobraron ejecutoria formal y material después del término habilitado por esa misma Corte, situación que da lugar a un trato diferenciado a situaciones muy similares o incluso en peores circunstancias, por cuanto los fallos no se encontraban ejecutoriados.

Como se ha enunciado, es claro que cualquier persona tiene derecho a que su sentencia condenatoria sea revisada dos veces, en pro de sus garantías a la defensa, debido proceso e igualdad, entre otros. Pero es de suma importancia que, cuando se hagan reformas constitucionales a través de Actos Legislativos, y se emitan sentencias de constitucionalidad, la Corte Constitucional, e inclusive el mismo legislador, sean explícitos en la entrada en vigor del determinado precepto normativo. Respetando en todo momento las demás normas que conforman el cuerpo normativo de la Constitución, pero sobre el todo el orden jurídico del Estado.

De hecho, la misma Corte Constitucional, desde la sentencia C-619 de 2001, ha indicado que las leyes preexistentes al momento del hecho deben ser entendidas como aquellas de carácter sustancial que definen delitos y penas y no a las normas procesales, por cuanto las mismas tienen un efecto general e inmediato, tal como se ha dicho a lo largo de este artículo y también fue expuesto en la aclaración de voto de la magistrada Pardo Schlesinger en la decisión cuestionada.

Se repite, según las reglas del artículo 43 de la Ley 153 de 1887, la retroactividad está prevista para las leyes que definen y castigan delitos, pero no para aquellas que establecen los tribunales y determinan el procedimiento, como lo efectuó la Corte frente al procedimiento de la doble conformidad a un caso que ya se encuentra en la etapa de ejecución de penas.

Sobre este tópico, la misma Corte ha precisado que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir⁴². Pero ello ha de encontrar su límite en las normas procesales que restrinjan el contenido de derechos y garantías sustanciales al procesado, caso en el cual se deberá reconocer el derecho⁴³.

42 Corte Constitucional, Sentencia T-272 de 2005

43 Santiago Mir Puig. *Introducción a las Bases del Derecho Penal*. 2^a Ed. (Buenos Aires: B de F Ltda, 2003).

De ahí, que deba predicarse que la retroactividad de la ley penal más favorable deba ser aplicada por regla general a leyes penales sustantivas. Teniendo por su parte las leyes procesales, aunque sean más desfavorables que la ley anterior, un efecto inmediato. A no ser que se trate de derechos sustanciales como la extinción de la acción penal, desaparición del tipo penal, pena más leve.

Bajo el anterior la anterior hipótesis, las ramas del poder público en ejercicio de sus funciones legítimas no pueden desplegar actuaciones que puedan resultar perjudiciales y que vayan en contravía de principios de confianza legítima de las demás ramas del poder. Aun, cuando con decisiones particulares se puedan afectar situaciones específicas referidas a las demás personas del conglomerado social o inclusive limitar un derecho.

No es coherente que se habilite, por ejemplo, el derecho a la doble conformidad para aforados por la Corte Constitucional en un determinado periodo y de otra parte ese derecho se extienda por parte de la Corte Suprema de Justicia a otros procesados no cobijados en la decisión constitucional, sin dejar de lado el término de seis meses que concedió esta última para que se hiciera uso del recurso cuando ya cursaba el tercer mes de la decisión que habilitaba la garantía de forma retroactiva.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que, conforme a lo previsto en el artículo 228 de la carta superior, los términos procesales son perentorios y su observancia vinculante para los operadores judiciales y las partes. En ese contexto, los términos procesales dan de cierto modo seguridad jurídica a las actuaciones, constituyendo la oportunidad establecida en la ley para que se hagan uso de los recursos y el juez no pueda a su arbitrio fijar formas para resolver los asuntos a su cargo.

Debe insistirse, que conforme al artículo 45 de la Ley 270 de 1996, las decisiones proferidas por la Corte Constitucional sobre temas de constitucionalidad, como lo fue la sentencia C-792 de 2014, rigen hacia el futuro, a no ser que se diga explícitamente lo contrario. En el caso de análisis, la misma Corte concedió un plazo de un año contado a partir de la publicación de la decisión, para que el legislador regulara la materia. Y en caso de no hacerlo, se entendería que era procedente la aplicación de la figura de forma automática por disposición constitucional.

Este precepto fue reiterado y aclarado de mejor manera por ese mismo tribunal en la sentencia SU-215 de 2016. El plazo fue previsto del 25 de abril de 2015 hasta el 24 de abril de 2016, por ende, a partir del 25 de abril de 2016 se entendía en el ordenamiento jurídico penal colombiano, que toda sentencia condenatoria era objeto de la impugnación ante el superior jerárquico o funcional. Dicho plazo debió ser el acogido tanto por el legislador al momento de expedir el

Acto Legislativo No.01 de 2018, como por la Corte Constitucional en la sentencia SU-146 de 2020.

Dígase finalmente, que Colombia como Estado social de derecho y fundado en la prevalencia del interés general y respeto de las instituciones legítimamente creadas por la Constitución de 1991, debe esforzarse por que cada rama del poder público ejecute dentro de la órbita de su competencia los roles que le corresponden, sin dejar en el limbo situaciones debidamente creadas para armonizar el sistema de fuentes formales del derecho en estricto acatamiento de los tratados válidamente celebrados.

Pues, como se ha demostrado, la sentencia SU-146 de 2020, aplicando reglas de favorabilidad de leyes, le atribuyó efectos retroactivos al derecho a la doble conformidad, inclusive más allá del tiempo que había fijado el legislador, dejando de lado que fue la propia Corte Suprema de Justicia la impulsora del proyecto de ley que dio como resultado el Acto Legislativo que modificó la Constitución para la aplicación de dicho derecho reconocido jurisprudencialmente en la sentencia C-792 de 2014.

5. Conclusiones y reflexiones

Con relación a la vigencia al derecho de la doble conformidad dado en la sentencia SU-146 de 2020, por parte de la Corte Constitucional, de cara a los principios de irretroactividad, favorabilidad y retroactividad como ámbito de validez temporal de la ley penal en el sistema penal colombiano, debe señalarse que por regla general las leyes procesales rigen hacia el futuro, a no ser que se reconozca un derecho sustancial al procesado. En tales casos, se deberá aplicar la norma benigna al ajusticiado, pero la aplicación estará supeditada a que el asunto no se encuentre terminado.

Se demostró que las leyes penales, bien sean sustantivas o procesales, tienen su respectivo ciclo de vida según la voluntad del mismo legislador como creador por excelencia de las leyes. Bien sea porque se derogue de forma expresa o se haga de forma tácita. Así mismo se explicó que las leyes tienen fuerza obligatoria y no solo vinculan a las partes sino también a las autoridades jurisdiccionales.

De igual modo, es importante para los operadores judiciales al momento de aplicar ciertos preceptos normativos relacionados con el ámbito de validez temporal de la norma, tener en cuenta que los procesos fallados conforme a las legislaciones anteriores respeten las normas existentes al momento del respectivo juzgamiento. Y, si el asunto está en curso, hacer las adecuaciones necesarias siempre y cuando la situación no se encuentre consolidada.

Cuando se hace alusión al principio de irretroactividad de la Ley procesal penal, debe partirse de que la ley no puede regular cosas del pasado que fueron juzgadas conforme a las reglas propias de juzgamiento para su momento. Pues hay normas que son de aplicación inmediata, como la competencia y jurisdicción, mientras otras afectan otros derechos sustanciales como por ejemplo la caducidad, la prescripción, entre otros fenómenos propios del juzgamiento. Siendo lo importante que las disposiciones normativas guarden una relación con las demás normas que conforman el sistema, entre ellas las constitucionales y las legales, en atención a que este principio no es absoluto.

Por su parte, el principio de favorabilidad, utilizado por la Corte Constitucional para reconocer el derecho de forma retroactiva al exministro Arias, se basó en jurisprudencia de la Corte IDH, dejando de lado aspectos trascendentales de la jurisprudencia de esa misma Corte e incluso de la misma convención, por ejemplo, el artículo 9° que hace referencia a la pena y al tipo penal, al igual que el artículo 15 del Pacto de San José.

La Corte Constitucional dio un tratamiento de ley común a un acto legislativo que modificaba la Constitución, para lo cual utilizó disposiciones establecidas en la Ley 153 de 1987, que regulan temas de sucesión de leyes en el tiempo y tránsito de legislaciones. Lo que en el caso bajo estudio no ocurrió, toda vez que aquí se estaba ante una reforma constitucional y lo procedente era hacer uso de la figura de la retrospectividad constitucional utilizada por la Corte Constitucional ante revisiones de actos legislativos en otras oportunidades.

Con relación a la retroactividad de la ley penal más favorable, dígase que la misma debe ser aplicada por regla general a leyes penales sustantivas. Teniendo por su parte las leyes procesales, aunque sean más desfavorables que la ley anterior, un efecto inmediato, no ser que se trate de derechos sustanciales como la extinción de la acción penal, desaparición del tipo penal, pena más leve. Pues, conforme al artículo 228 de la C.P. las normas procesales son perentorias y de obligatorio cumplimiento.

Por tanto, de aceptarse que el acto que modificó la constitución debe ser tratado por analogía como una ley, la misma debió regir hacia el futuro. De igual manera, de acogerse de forma irrestricta que es una especie de sustitución constitucional también debía regir hacia el futuro porque los cambios constitucionales por regla general deben regir al futuro y afectar únicamente situaciones que no estén en curso. En el caso de la sentencia que le correspondió revisar al tribunal constitucional, la sentencia se encontraba en la etapa de ejecución de penas y la persona privada de la libertad, de allí que a nuestro juicio no fuera procedente el término fijado por esa Corte para reconocer tal gracia.

Ahora, si en gracia de discusión se tienen las reglas utilizadas por esa Corte para reconocer el derecho de la doble conformidad de manera retroactiva, en atención al principio de favorabilidad procesal, no se debió tomar la fecha seleccionada. Nuestra tesis es que se debió reconocer hasta el término fijado en las sentencias C-792 de 2014 y Sentencia SU-215 de 2016, es decir a partir del 25 de abril de 2016.

Dicha situación ha generado inclusive nuevas problemáticas interpretativas dentro la misma Corte Constitucional, con relación a la necesidad de unificar la jurisprudencia frente al vigor de la garantía de la doble conformidad, tanto para aforados y no aforados. Lo mismo ocurre frente a los casos que adquirieron ejecutoria formal y material después del 30 de enero de 2014, tal como fue objeto de estudio dentro de las acciones de tutela en las sentencias SU-006 y SU-007 de 2023, en las que se negó el derecho a la impugnación especial, por cuanto los fallos condenatorios no se habían proferido con posterioridad al 30 de enero de 2014, pero habían quedado ejecutoriadas después de dicha fecha.

Estos fallos generan nuevas controversias en la aplicación efectiva de dicha garantía, toda vez que, el salvamento de voto del magistrado Alejandro Linares deja ver un claro trato desigual entre los fallos ejecutoriados y no ejecutoriados para el 30 de enero de 2014. Y ni qué decir de las aclaraciones hechas por los magistrados Natalia Ángel y José Fernando Reyes, que reconocen que la Corte Constitucional varió su jurisprudencia para escoger el vigor de la garantía de la doble conformidad en la sentencia SU-146 de 2020, para lo cual distorsionó a sentencia SU-215 de 2016, sin siquiera reconocer su cambio.

Este último tema deberá ser objeto de otro análisis. Empero, para lo que aquí interesa, es tema que debe ser abordado urgentemente por el legislador, quien deberá fijar unas reglas claras, pero sobre todo serias, para la aplicación de dicha garantía constitucional a todos los gobernados. Cerrando la puerta las decisiones contradictorias que se han suscitado en la doctrina colombiana entre las altas cortes, que generan inseguridad jurídica y trato desigual a situaciones fácticas similares.

Bibliografía

- African Union, *Protocol to the African Charter on Human And Peoples' Rights on the Establishment of an African Court on Human and Peoples' Rights*, 8 de febrero de 2016. Disponible en <https://au.int/en/treaties/protocol-african-charter-human-and-peoples-rights-establishment-african-court-human-and>
- Alcácer Guirao, Rafael. "Garantías de la segunda instancia, revocación de sentencias absolutorias y recurso de casación". *Indret* 1, (2012): 1- 44.
- Alexy, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- Álvaro de Oliveira, Carlos Alberto, Iñiqui Esparzo Leibar, Andrea Planchadell Garllago, Gabriel Ignacio Gómez y Luis Bernardo Ruiz Jaramillo. *Teoría y dogmática del Derecho Procesal*. Medellín: Imprenta Universidad de Antioquia, 2013.
- Arce, Javier. *Los principios generales del Derecho y su formulación constitucional*. Madrid: Cavitas, 1990.
- Bacigalupo, Enrique. *Principios Constitucionales de Derecho Penal*. Buenos Aires: Gama Producción Gráfica, 1999.
- Barreto Ardila, Hernando. *Lecciones de Derecho Penal Parte General. Ámbito de Validez de la Ley Penal*. 2.ª Ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2011.
- Bazzani, Darío, Jaime Bernal, Ángela María Buitrago, Luisa Fernanda Caldas y Jorge Caldas. *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial*. Vol. III. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2019.
- Beccaria, Cesare. *De los Delitos y las Penas*. Bogotá D.C.: Nuevo Foro, 1998.
- Bernate Ochoa, Francisco. "El principio de doble conformidad en la jurisprudencia colombiana". 23 de noviembre de 2019. Disponible en <http://paradabarco.com/wp-content/uploads/2019/11/Doble-conformidad.pdf>,
- Canosa Usera, Raúl Leopoldo. *Interpretación Evolutiva de los Derechos Fundamentales*. México D.F.: UNAM, 2013.
- Cassel, Douglass. "El sistema procesal penal de Estados Unidos". En *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal. Vol. IV*. Coordinado por Marcel Storme y Cipriano Gómez Lara. México: RU Jurídicas UNAM, 1997.
- Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. *Principios y directrices sobre el derecho a un juicio justo y a la asistencia jurídica en África*, 2003. Obtenido de <https://www.achpr.org/legalinstruments/detail?id=38>

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia Reparación Directa 4468-18 del 13 de febrero de 2020. Radicación n°76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18). M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

Consejo de Europa. *Protocolo número 7 al Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, 22 de noviembre de 1984. Obtenido de <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/1984-Protocolo07-ConvenioProteccionDerechosHumanosLibertadesFundamentales.htm>

Corte Constitucional. "Derechos Demandados". 30 de junio de 2021. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/estadisticas.php>

Corte Constitucional. Sentencia C-083 del 1 de marzo de 1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional. Sentencia C-225 del 1 de marzo de 1995. M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Corte Constitucional. Sentencia C-287 del 2017 de mayo de 2017. MP. Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional. Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014. MP. Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional. Sentencia C-371 del 11 de mayo de 2011. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. Sentencia C-400 del 10 de Agosto de 1998. MP. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. Sentencia C-416 del 22 de septiembre de 1994. MP. Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional. Sentencia C-426 del 7 de octubre de 1993. MP. Hernando Herrera Vergara.

Corte Constitucional. Sentencia C-444 del 25 de mayo de 2011. MP. Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Constitucional. Sentencia C-522 del 4 de agosto de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla.

Corte Constitucional. Sentencia C-592 del 9 de junio de 2005. MP. Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional. Sentencia C-619 del 14 de junio de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional. Sentencia C-622 del 14 de agosto de 2007. Corte Constitucional. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

- Corte Constitucional. Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional. Sentencia C-792 del 29 de octubre de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Corte Constitucional. Sentencia SU-072 del 5 de julio de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.
- Corte Constitucional. Sentencia SU-146 del 21 de mayo de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera.
- Corte Constitucional. Sentencia SU-215 del 28 de Abril de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.
- Corte Constitucional. Sentencia SU-217 del 21 de mayo de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
- Corte Constitucional. Sentencia SU-373 del 15 de agosto de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.
- Corte Constitucional. Sentencia T-110 del 22 de febrero de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional. Sentencia T-259 del 29 de marzo de 2012. M.S. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional. Sentencia T-272 del 17 de marzo de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional. Sentencia T-389 del 28 de mayo de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional. Sentencia T-432 del 25 de junio de 1992. M.P. Jaimen Sanín Greiffenstein y Ciro Angarita Barón.
- Corte Constitucional. Sentencia T-502 del 27 de junio de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
- Corte Constitucional. Sentencia T-766 del 31 de julio de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *ABC Corte Interamericana de Derechos Humanos. El cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José, C.R.: Corte IDH, 2020.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_41_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 2 de julio de 2004. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Liakat Ali Alibux Vs Suriname*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 30 de enero de 2014. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 14 de mayo de 2013. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Mohamed Vs. Argentina*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 21 de junio de 2012. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 15 de agosto de 2017.

Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. AP1901-2021 del 19 de mayo de 2021. Radicación n°40158. Acta 118. M.P.: Luis Antonio Hernández Barbosa.

Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. AP274-2021 del 03 de febrero de 2021. Radicación n°55788. Acta 20 M.P. Fabio Ospina Garzón.

Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. AP3280- 2016 del 25 de mayo de 2016. Radicación n°37858. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.. Acta 160.

Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia del 16 de febrero de 2005. Radicación n°23006. Acta 008. M.P. Alfredo Gómez Quintero.

Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia del 18 de mayo de 2016. Radicación n°39156.

Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia del 9 de junio de 2008. Radicación n°29586. Acta 151. M.P. Alfredo Gómez Quintero.

Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia SP-1263-2019 del 3 de abril de 2019. Radicación n°54215. Acta 85. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

- Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia SP2118-2020 del 03 de septiembre de 2020. Radicación n°34017. Acta 185. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia SP46-2013 del 11 de septiembre de 2013. Radicación n°41617. Acta 302. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia SP46-2020 del 20 de febrero de 2020. Radicación n°56289. Acta 39. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia SP4883-2018 del 14 de noviembre de 2018. Radicación n°48820. Acta 383. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia SP7732-2017 del 1 de junio de 2017. Radicación n°46278. Acta 178. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Comunicado 08/15 del 28 de Abril de 2016. Obtenido de <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2016/04/28/comunicado-0816-sala-plena/>
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 1 de septiembre de 2009. Radicación n°31653. M.P. José Leónidas Martínez Bustos.
- Cristancho Ariza, Mauricio. “Doble conformidad, una deuda insoluta”. *Revista Derecho*. 16 de enero de 2021. Obtenido de <https://www.revistaderecho.com.co/2021/01/16/doble-conformidad-una-deuda-insoluta/>
- Dávila Suárez, Carlos Mario. *Introducción a la filosofía del derecho*. Bogotá D.C.: LEYER, 2017.
- Devís Echandía, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I*. 6° Edición. Bogotá D.C.: Temis S.A., 2019.
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Trotta, 1995.
- Font, Monserrat. *La “Guía de Estudio” de internacional público*. Buenos Aires: Estudio, 2019.
- Hernández Caro, Laura Melissa. “Doble instancia y doble conforme. Antecedentes y estado actual en el derecho procesal penal colombiano y países latinoamericanos”. Tesis de grado. Universidad EAFIT. Obtenido de https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/17039/LauraMelissa_HernandezCaro_2020.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Kelsen, Hans. *Teoría pura del derecho*. Madrid: Trotta S.A., 2011.
- Lasso Flores, Juan Andrés. “Análisis del principio de doble conforme y su aplicación en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano”. Tesis de grado. Universidad de las Américas. Obtenido de Universidad de las Américas: <http://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/63>

Layme Yépez, Hernán. "Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a recurrir y sus consecuencias por no incorporarse al sistema de impugnación penal peruano". Tesis de maestría. Universidad Nacional del Altiplano. Obtenido de: <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/6648>

Ley 153. Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales. 24 de agosto de 1887. Bogotá D.C.: Diario Oficial. Año xxiii. n. 7151. 28, agosto, 1887. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1792950>

Ley 16. Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969". Bogotá D.C.: Diario Oficial. Año cix. n. 33780. 5, febrero, 1973. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6481.pdf>

Ley 270. Estatutaria de la Administración de Justicia. Bogotá D.C.: Diario Oficial No. 42.745, de 15 de marzo de 1996. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html

Ley 599. Por la cual se expide el Código Penal. Bogotá D.C.: Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Ley 600. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Bogotá D.C.: Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0600_2000.html

Ley 74. Por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966". Bogotá D.C.: Diario Oficial. Año cv. n. 32682. 31, diciembre, 1968. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1622486>

Ley 906. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Bogotá D.C.: Diario Oficial No. 45.657, de 31 de agosto de 2004. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_09060_204a.html

Londoño, Estefanía Botero y Lina Marcela Molina Franco. "El derecho fundamental a la impugnación: ¿un desconocimiento de normas internacionales en el ordenamiento jurídico colombiano?" Tesis de grado, Universidad EAFIT, 2016. <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12024/>

- BoteroLondo% C3% B1o _ Estefan% C3% A Da _ MolinaFranco _ LinaMarcela _ 2016.pdf?sequence=2&isAllowed=y.
- Martínez Martínez, Gloria Cristina. *Aplicación del derecho internacional por los jueces y tribunales nacionales*. Bogotá D.C.: Imprenta Nacional de Colombia, 2019.
- Martínez Rave, Gilberto. *Procedimiento Penal Colombiano, Sistema Penal Acusatorio*. 13° ed. Bogotá D.C.: Temis S.A., 2006.
- Mir Puig, Santiago. *Introducción a las Bases del Derecho Penal*. 2° ed. Buenos Aires: B de F Ltda, 2003.
- Moya Millán, Édgar. *Argumentación jurídica, interpretación constitucional e integración del derecho*. Bogotá D.C.: Grupo Editorial Ibáñez, 2021.
- Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Arán. *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.
- Murillo Granados, Adolfo y Diego Fernando Tarapués Sandino. *Estudios Sobre Derecho Penal, Constitucional y Transicional*, Tomo I. Cali: Díké, 2020.
- Murillo Granados, Adolfo, Ferney Moreno Viáfara, Miguel Neria Govea, Mónica Caicedo Lozada, Mónica, F.C. Terreros Calle y Karen Velásquez Royero. *Constitucionalismo y Derechos Fundamentales- Contribuciones al Derecho Contemporáneo*. Bogotá D.C.: Librería Jurídica Díké S.A.S., 2018.
- Naciones Unidas. *Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados*, 23 de Mayo de 1969.
- Nuñuero Vargas, Luz Raquel. "La condena del absuelto y su reformulación a partir del derecho a la instancia plural". Tesis de grado. Universidad Autónoma del Perú. Disponible en <https://1library.co/document/q5wk2dwq-condena-absuelto-reformulacion-partir-derecho-instancia-plural.html>
- Ordoñez Montero, Katherine. "El principio de doble conformidad en el proceso penal como herramienta para garantizar la seguridad jurídica del imputado". Tesis de grado. Universidad de Costa Rica. Disponible en <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/handle/123456789/3462>
- Proyecto de Ley Estatutaria 129. 6 de agosto de 2021. Bogotá: Congreso de la República. Obtenido de <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>
- Real Academia de la Lengua Española. *Diccionario de la lengua española*. 23.^a ed., [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [Consultado el 09 de agosto de 2023].
- Redacción Judicial. "Los 24 condenados por la Corte Suprema que serían beneficiados por fallo de Andrés Felipe Arias". *El Espectador*, 22 de mayo de 2020. Obtenido de <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/los-24-condenados-por->

212 “Aplicación extra-activa de la ley penal en Colombia, frente a la vigencia al derecho de la doble conformidad dado por la Corte Constitucional en sentencia SU-146 de 2020 y las recientes limitaciones de las sentencias SU-006 de 2023 y SU-007 de 2023” | JHONATAN CAMPAZ PRECIADO

la-corte-suprema-que-serian-beneficiados-por-fallo-de-andres-felipe-arias-articulo-920953/

Rojas González, Gregorio. *Introducción al Derecho*. 3° Ed. Bogotá D.C.: Ecoe, 2001.

Rousseau, Jean Jacques. *El contrato Social*. México D.F.: Partido de la Revolución Democrática, 2017.

Roxin, Claus. *Derecho Penal. Parte General*. Tomo I. Madrid: Civitas, S.A., 1997.

Saavedra Álvarez, Yuria. “El sistema africano de derechos humanos y de los pueblos. Prolegómenos”. *Anuario mexicano de derecho internacional*, Vol. 9 (2008): 671-712.

Sierra Porto, Humberto. “Aspectos constitucionales y convencionales relevantes en el proceso de implementación del principio del doble conforme en el ordenamiento Colombiano”. Ponencia presentada en el XLII Congreso Colombiano de Derecho Procesal llevado a cabo del 6 al 10 de septiembre de 2021. Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

Solarte Portilla, Mauro. “Justicia y seguridad Jurídica”. *Corte Suprema* 21 (2001): 2.

Tarapúes Sandino, Diego Fernando y Adolfo Murillo Granados. *Contribuciones al Derecho Contemporáneo*. Vol. II. Medellín: Librería Jurídica Diké S.A.S., 2018.

Ubaté Ortega, José Carlos. “Justicia De Conformidad Entre Partes Y Aceptaciones Unilaterales En El Sistema Penal Con Tendencia Acusatoria En Colombia. Tensiones entre el eficientísimo y la justicia premial en el sistema penal con tendencia acusatoria”. Tesis doctoral. Universidad Libre. Obtenido de <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/17684>

Uprimny Yepes, Rodrigo. “Doble instancia y doble conformidad”. *Dejusticia*, 23 de septiembre de 2019. Obtenido de <https://www.dejusticia.org/column/doble-instancia-y-doble-conformidad/>

Uprimny Yepes, Rodrigo, Inés Margarita Uprimny Yepes y Óscar Parra Vera. *Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*. Bogotá D.C.: Imprenta Nacional de Colombia, 2017.

Valencia, Javier y Rafael Gómez. “El derecho a la impugnación especial y a la doble instancia”. S.F. Disponible en <https://cesjul.org/impugnacion-especial-y-doble-instancia/>

Velásquez Velásquez, Fernando. *Fundamentos de derecho penal. Parte General*. 3° ed. Bogotá D.C.: Tirant Lo Blanch, 2020.

Vernengo Pellejero, Nancy Carina. "La revisión de la sentencia firme en el proceso penal". Tesis doctoral. Universitat de Barcelona. Obtenido de <http://hdl.handle.net/2445/66197>

Welzel, Hans. *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Roque Depalma, 1956.